



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05473-2007-PA/TC

LIMA

EMPRESA LADRILLERAS SAN
ANTONIO DE PADUA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Ladrillera San Antonio de Padua contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 38 del segundo cuaderno, su fecha 18 de mayo de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de noviembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo dirigiéndola contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, solicitando que se declaren nulas las resoluciones N.º 02, de fecha 19 de setiembre de 2006, N.º 03, de fecha 13 de octubre de 2006 y N.º 04 de fecha 9 de noviembre de 2006, por medio de las cuales se resuelve, respectivamente, confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de ejecución de garantías reales a favor del Banco Wiese Sudameris S.A. - Agencia Cusco, declarar improcedente su recurso de casación en contra de la resolución de segunda instancia y declarar improcedente la solicitud de aclaración presentada por la codemandada en el proceso civil. Afirma que en el proceso de ejecución de garantías se ha cometido una serie de irregularidades que reflejan la parcialidad del juez que resuelve la causa pues favorece al demandante; aduce que se lesiona sus derechos de propiedad, debido proceso y de defensa.
2. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, con fecha 1 de diciembre de 2006, declaró improcedente la demanda por no haberse acreditado el agravio consitucional.
3. Que no obstante las diversas presuntas irregularidades que la recurrente expone, se advierte que la única que ostenta relevancia constitucional es aquella según la cual el procedimiento de remate y la ulterior adjudicación del bien habría sido irregular, en detrimento de su derecho de propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que de autos se advierte que la resolución N.º 2 confirma, a su vez, la resolución N.º 60 –de 4 de julio de 2006– por la cual se resuelve transferir a favor del adjudicatario Banco Wiese S.A.A. la propiedad de los inmuebles materia de remate judicial y que, además, ordena que se corrija la fecha erróneamente consignada en el acta de remate –27 de enero de 2006– y se tenga como fecha exacta el 27 de marzo de 2006.
5. Que la resolución N.º 2 fue emitida en discordia, con el voto discrepante de uno de los magistrados, donde éste llama la atención sobre el hecho de que las cosas sucedieron de forma distinta (Cfr. Fojas 11 y sgte. del cuaderno principal). Afirma en efecto que la resolución N.º 50, de 23 de enero de 2006, señala fecha para remate judicial el 27 de marzo de 2006 y que, sin embargo, el acto de remate tiene como fecha el 27 de enero de 2006 y señala la adjudicación del inmueble a favor del Banco ejecutante (Cfr. el quinto considerando del voto en discordia). La recurrente ha manifestado lo mismo (Cfr. fojas 19 del cuaderno principal): se señaló fecha del primer remate para el 27 de marzo de 2006, habiendo la ejecutante efectuado las publicaciones por el periódico para ese día, pero “dicho remate se llevó a cabo el 27 de enero de 2006”, habiendo sido convocado sólo tres días antes –el 24 de enero– y en el cual “a más del apoderado de la entidad Bancaria participaron otros funcionarios del mismo Banco y se presentaron como postores haciendo una simulación y demostrar de esta manera que sí (sic) hubo varios postores que se han presentado al remate”.
6. Que en el caso de que los hechos fueran tal como se ha descrito en el considerando anterior, resulta evidente que el acta del remate y la transferencia a favor del adjudicatario que ordena la resolución cuestionada podrían haber afectado el ámbito constitucionalmente protegido del derecho de propiedad. En efecto, si un remate se convoca para una fecha determinada –27 de marzo de 2006– y, sin embargo, tal acto tiene lugar antes, en una fecha distinta, la consecuencia será la ausencia de una adecuada garantía del derecho de propiedad del ejecutado, dado que no existe conocimiento público de los interesados y, por tanto, hay ausencia de postores que puedan garantizar el pago de un precio justo del bien materia de ejecución y, además –lo que es peor aún– con el riesgo de que se simule un acto de remate y se fuerce una adjudicación. En síntesis, si el remate no se lleva en la fecha determinada y, ciertamente, con las debidas formalidades, se habrá afectado el derecho de propiedad del ejecutado.
7. Que en tal sentido, existiendo una relación directa del acto lesivo con el ámbito constitucionalmente protegido del mencionado derecho, no es de aplicación la causal de improcedencia establecida por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Por esta razón debe concluirse en que el rechazo liminar de la demanda de la recurrente fue indebido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05473-2007-PA/TC

LIMA

EMPRESA LADRILLERAS SAN
ANTONIO DE PADUA

8. Que dado que la sentencia a expedirse en el presente proceso puede afectar los intereses del Banco Wiese Sudameris S.A. - Agencia Cusco, éste debe ser integrado al proceso a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli y voto singular del magistrado Calle Hayen, que se agrega

RESUELVE

1. Declarar la **REVOCATORIA** de la resolución de fojas 38 del segundo cuaderno y la resolución de fojas 25.
2. Ordenar a la Sala de origen que admita a trámite la demanda y la sustancie de acuerdo a Ley.
3. Ordenar a la Sala de origen que incorpore al presente proceso al Banco Wiese Sudameris S.A. - Agencia Cusco.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05473-2007-PA/TC

LIMA

EMPRESA LADRILLERA SAN ANTONIO DE
PADUA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. La demandante es una persona jurídica denominada Empresa Ladrillera San Antonio de Padua la que solicita se declare la nulidad de las resoluciones N.º 02, de fecha 19 de setiembre de 2006, N.º 03, de fecha 13 de octubre de 2006 y N.º 04, de fecha 9 de noviembre de 2006, por las que se resolvió, confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve transferir a favor del adjudicatario – Banco Wiese S.A.A. Agencia Cusco- la propiedad de los inmuebles materia de remate judicial llevados en el proceso de ejecución de garantías reales por la cual se declaró fundada la demanda a favor del Banco Wiese Sudameris S.A. – Agencia Cusco, declarar inadmisibles sus recursos de casación en contra de la resolución de segunda instancia antes mencionada y declarar improcedente la solicitud de aclaración presentada por la codemanda en el proceso civil, respectivamente, emitidas en un proceso judicial de ejecución de garantías seguido por el Banco Wiese Sudameris S.A. – Agencia Cusco contra la empresa Ladrillera San Antonio de Padua.

Afirma que las resoluciones precitadas fueron expedidas cometiéndose una serie de irregularidades que reflejan la parcialidad del juez que resuelve la causa a favor del demandante. Manifiesta que en tal proceso ha sido demandada respecto de una suma irreal que no era materia de cobro, y que el juez de origen ha emitido resoluciones contradictorias entre las que se concede la apelación sin efecto suspensivo contraviniendo lo dispuesto en el artículo 722 del Código Procesal Civil. Señala además que no se ha cumplido con las formalidades procesales que caracterizan al remate, pues se establece como primera fecha de remate el día 27 de marzo de 2006, para lo cual la entidad bancaria realizó las publicaciones en el periódico, sin embargo del acta de remate consta que dicho hecho se llevó a cabo el día 27 de enero de 2006, tres días después de expedido la resolución que emite la fecha para dicho remate, así como no se debió de emitir ninguna resolución de transferencia de bienes inmuebles al adjudicatario al existir contra dicha acta un recurso de apelación. Señala que estos actos vulneran sus derechos a la propiedad, debido proceso y de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Cabe señalar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional señala que no procede el proceso de amparo cuando los hechos y el petitorio descritos en la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, es por ello que el Juez constitucional facultado por el artículo 47 del referido código, puede rechazar liminarmente la demanda.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.
4. Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por Tribunal de alzada) la limitación ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica debiendo de evaluarse también si ésta tiene legitimidad para obrar activa o no.

Titularidad de los derechos fundamentales

6. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1º-parte de derechos fundamentales- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”, refiriendo en la aludida nomina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia sin lugar a dudas el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los *seres humanos* nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, nominado en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos -“Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

7. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Persona Jurídica.

8. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la distinción al señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivo igual pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe por ello recalcar que los fines de la persona jurídica son distintos a los fines de las personas naturales que la formaron puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, y que conforman un interés propio y distinto a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro el aludido conglomerado venido a conocerse con la denominación legal de persona jurídica.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales y en proporción de sus aportes. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, teniendo a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio, suelen recurrir, interesadamente, al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana. Esta determinación arbitraria, además de ser anormal y caótica, coadyuva a la carga procesal que tiende a rebasar la capacidad manejable del Tribunal Constitucional y a sembrar en algunos sectores de la sociedad la idea de un afán invasorio que por cierto no tiene este colegiado.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, puedan servirse para traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de solo interés de la persona humana.

9. De lo expuesto concluyo afirmando que si bien este Tribunal ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esta decisión debe ser corregida ya que ello ha traído como consecuencia la “amparización” fabricada por empresas para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto pretendemos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando por excepción eventuales casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total para defenderse de la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.
10. Creo que es oportuno establecer qué casos podrían ser considerados como excepcionales de manera que este colegiado podría realizar un pronunciamiento de emergencia. Si bien he señalado en reiteradas oportunidades que los procesos constitucionales están destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, también he manifestado que sólo por excepción podría ingresar al fondo en un proceso iniciado por persona jurídica. Estas situaciones excepcionales pueden ser las siguientes:
 - a) Cuando la persona jurídica no tenga vía alguna –ya sea administrativa o judicial– para solicitar la defensa de sus derechos constitucionales siendo inevitable la intervención de este tribunal.
 - b) Cuando sea totalmente evidente la vulneración de sus derechos constitucionales, es decir cuando de los actuados se evidencie que esté en peligro sus derechos constitucionales. En este supuesto debe tenerse presente que la intervención del Tribunal Constitucional será admitida siempre y cuando del sólo escrito de demanda y de sus anexos sea evidente la vulneración de los derechos constitucionales de la persona jurídica. Ejm. Ejecución de actos administrativos en aplicación de normas derogadas o declarada inconstitucional por este Tribunal.
 - c) Cuando en contravención de un precedente vinculante emitido por este Tribunal un órgano administrativo o judicial vulnera derechos constitucionales de una persona jurídica, evidenciándose ello sólo de los actuados presentados por la persona jurídica; y
 - d) Cuando por actos arbitrarios de un órgano administrativo o judicial se vulnere derechos constitucionales que pongan en peligro la existencia de la persona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica. En este supuesto la vulneración debe acreditarse de los actuados en la demanda, lo que significa que la vulneración debe ser manifiesta.

En los supuestos c) y d) es necesario exigir que la persona jurídica haya recurrido previamente al órgano judicial cuestionando los actos que considera vulneratorios, ya que *prima facie*, son los encargados de la defensa de la Constitución.

11. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado una decisión que considera equivocada decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Se evidencia de autos que la empresa demandante cuestiona resoluciones emitidas en un proceso de ejecución de garantías –en el que se declaró fundada la demanda- proceso iniciado por otra persona jurídica –Banco Wiese Sudameris S.A.-Agencia Cusco- contra la empresa Ladrillera, manifestando para ello que se han afectado sus derechos constitucionales. Para que este colegiado ingrese al fondo de la controversia la persona jurídica demandante señala que dicha resolución está vulnerando su derecho de propiedad sin tener presente que ningún derecho es absoluto, puesto que pueden ser limitados en atención a las circunstancias que se presenten. Por tal motivo no puede aducir la empresa demandante afectación de su derecho de propiedad por una resolución emitida por juez competente en un proceso de ejecución de garantía puesto que la característica principal en este tipo de procesos es afectar el derecho de propiedad del que incumple una obligación, afirmar lo contrario significaría que un juez no podría declarar fundada la demanda porque afectaría el derecho de propiedad del demandante, lo que a todas luces es una aberración. Evidentemente aceptar pretensiones como esta significaría que no existiría la institución de la cosa juzgada y que los procesos son interminables, ya que siempre el perdedor buscaría revertir una situación que le es desfavorable, lo que no puede permitir este colegiado.
12. Finalmente, en el presente no se observa que el caso encaje en alguno de los supuestos señalados para que este Tribunal realice un pronunciamiento urgente, motivo por el cual el auto de rechazo liminar debe ser confirmado por improcedente.

En consecuencia es por estas razones que considero que se debe **CONFIRMAR** el auto de rechazo liminar declarando en consecuencia la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

Sr.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05473-2007-PA/TC

LIMA

EMPRESA LADRILLERA SAN ANTONIO DE PADUA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Sin perjuicio del respeto que me merecen las opiniones de mis demás colegas y, al no compartir, ni los fundamentos ni la parte resolutive, de la sentencia emitida, por mayoría, por el Pleno del Tribunal Constitucional, emito el siguiente voto singular:

- 9.
1. Con fecha 27 de noviembre de 2006, la recurrente interpone demanda constitucional de amparo contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, solicitando que se declaren nulas las resoluciones N.º 2, de fecha 19 de setiembre de 2006, N.º 3 de fecha 13 de octubre de 2006 y N.º 4 de fecha 9 de noviembre de 2006, mediante las cuales se confirma en segunda instancia, la adjudicación del bien a favor del Banco Wisse Sudameris S.A. – Agencia Cuzco, se declara improcedente su Recurso de Casación interpuesto contra el aludido auto adjudicatorio y se declara improcedente su solicitud de aclaración, respectivamente, pronunciamientos judiciales expedidos por los magistrados emplazados y recaídos en la causa N.º 308-2001, por lo que pide que se repongan las cosas al estado anterior a la afectación de sus derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso, en el extremo de derecho a la defensa.

Sostiene que el proceso de ejecución de garantías se tramita irregularmente, desde sus inicios ya que se puso a cobro una suma irreal, y por que no se cumplieron las formalidades legales establecidas para el procedimiento de remate, puesto que pese a señalar como fecha de su realización las 12 horas del día 27 de marzo de 2006, dicho acto procesal se llevo a cabo el día 27 de enero de 2006, razón por la cual interpuso apelación. Añade que, no se debió emitir ninguna resolución de transferencia de bien inmueble al adjudicatario, a sabiendas que se encontraba cuestionada el Acta de Remate, ni mucho menos, proceder a la corrección de la fecha que se consigna en ésta, y que no obstante ello, los emplazados mediante resolución N.º 2 confirmaron en segundo grado la adjudicación y corrección extemporánea cuestionados, aun cuando el banco adjudicatario no cumplió con depositar el saldo dentro del plazo legal establecido, razón por la cual interpuso Recurso de Casación, declarado inadmisibile mediante la resolución N.º 3, ante la cual presento solicitud de aclaración, pedido declarado improcedente mediante resolución N.º 4, lo que le genera indefensión y afecta su derecho de propiedad.

2. Que con fecha 1 de diciembre de 2006 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, rechazo liminarmente la demanda por considerar que de autos no se acredita el agravio constitucional. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmo la apelada por similares fundamentos, añadiendo que se recurre al proceso constitucional con el objeto de enervar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados. (ff. 38/41 del segundo cuadernillo)

3. Que como se tiene señalado el Proceso de Amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante las cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un *agravio manifiesto* a la tutela judicial o el debido proceso (artículo 4° del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional). Sin estos presupuestos básicos, la demanda resultará manifiestamente improcedente y así deberá ser declarada.
4. Que por ello, del análisis de la demanda, y de los recaudos presentados, encuentro que la pretensión del recurrente no esta referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse la demanda propuesta no reúne los requisitos de procedibilidad antes señalados, ya que *no* todo vicio que ocurra al interior de un proceso genera un agravio manifiesto que termine por perjudicar la tutela que se debe brindar al justiciable, máxime mas si éste fue corregido al interior del mismo proceso.

En el caso que nos ocupa, se alega que el remate se realizo en una fecha distinta a la señalada y publicada, empero, la resolución cuestionada refiere que dicho acto procesal se llevo a acabo en la fecha señalada, esto es, el día 27 de marzo de 2006, conforme lo acreditan los aranceles judiciales expedidos por el Banco de la Nación, a los postores que se presentaron a dicho acto procesal (*Cfr.* ff. 9 vuelta). Siendo que, si existió un error mecanográfico al consignar en el Acta de Remate el mes de enero, en lugar de consignar el mes de marzo, dicho vicio no genero indefensión, ni afecto la tutela procesal efectiva que le asiste al demandante, tanto mas, si dicha anomalía fue corregida al interior del propio proceso ordinario, al expedirse la resolución N.º 2, situación ésta que permanecerá inalterable independientemente a la tramitación del presente amparo.

Más aun, se cuestiona el auto de adjudicación de inmueble, por que se aduce impugnada el Acta de Remate. Empero, en autos se acredita que dicha apelación se concedió sin efecto suspensivo, razón por la cual la eficacia de la resolución impugnada se mantenía inclusive para su cumplimiento.

5. Por el contrario, como refiere el recurrente en su escrito de demanda, -al cual le otorgo el carácter de confesión asimilada- el proceso judicial de ejecución de garantías en el que se expedieron las resoluciones cuestionadas se inicio en el año



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2001, -de ahí su numeración, el 308-2001- y pese a haber transcurrido 8 años de litigio, la sentencia expedida no puede ejecutarse hasta la fecha de expedirse el presente voto singular, hecho que lesiona el derecho a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, que le asiste al ejecutante.

6. Por ello, soy de opinión que resulta innecesario revocar la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 18 de mayo agosto de 2008 y la expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, asimismo innecesario admitir a trámite el amparo, toda vez, que los recaudos adjuntados, acreditan que la demanda interpuesta resulta manifiestamente improcedente y así deberá ser declarada *in limine*, tal como lo prevé el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo propuesta por la recurrente.

S.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR